AÑO DE 1842. NÚMERO 33.



BOLETIN OFICIAL.
PROVINCIA DE ORENSE.

Jueves 17 de marzo.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 256. GOBIERNO POLÍTICO.

Para poder dar cumplimiento á lo que S. A. el Regente del reino se sirvió prevenirme en circular comunicada á este Gobierno político con fecha 10 de febrero último por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, inserta en el Boletin oficial del 21 número 24, me puse de acuerdo desde luego con el señor gobernador eclesiástico de esta diócesis, para que me manifestára qué cofradías de las fundadas en pueblos de esta provincia deberán suprimirse. Vista su contestacion, y de conformidad con lo que espresa, he dispuesto encargar á todos los Alcaldes que en union con los señores curas párrocos de su comprension remitan á este Gobierno político en el preciso término de quince dias una nota de las cofradías que existen en sus respectivas parroquias, acompañando un ejemplar impreso ó copia manuscrita de las constituciones de cada una.

Espero del celo de los Alcaldes y señores párrocos llenarán este encargo con la exactitud y puntualidad que se previene, sin dar lugar á que se recuerde su cumplimiento. Orense marzo 14 de 1842.=*José Antonio de Gattell.*=*Felipe del Castillo*, secretario.

Número 257. IDEM.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

El señor Ministro de Gracia y Justicia con fecha 28 de febrero último me dice lo siguiente.=En virtud de una comunicacion que ha dirigido el capitan general de Madrid al señor Ministro de la Guerra, y trasladada á esta Secretaría de mi cargo, relativa á las frecuentes riñas que ocurren entre los soldados de la guarnicion y paisanage, heridas y muertes que ocasionan, todas ellas con armas prohibidas y mortíferas, lo cual tiene origen en que estas se venden públicamente como se trabajan en la capital de Albacete contra lo prevenido terminantemente en las leyes; S. A. el Regente del reino ha tenido á bien mandar, entre otras cosas, que diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, se sirva comunicar las órdenes oportunas á fin de que se impida la venta de las referidas armas, ínterin se propone á las Córtes la modificacion de la pena que previenen las leyes vigentes en el particular, como demasiado rigorosa y poco conforme con el estado actual de civilizacion.=Lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se circula en el Boletin oficial á fin de que no aleguen ignorancia los fabricantes y vendedores de armas prohibidas, siendo responsables de su puntual y exacto cumplimiento los Alcaldes constitucionales en sus respectivos distritos. Orense 14 de marzo de 1842.=José Antonio de Gattell.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 258. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 3 del corriente la orden que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.=La Direccion general de Rentas unidas en informe de 7 de enero último espuso al Ministerio de mi cargo lo que sigue.=Excmo. Sr.=Con decreto marginal de 24 de diciembre último se pasó á informe de esta Direccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. la adjunta esposicion en que el arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores se queja de que los concejales de los pueblos en general,

por conveniencia ó tolerancia dispensan á los fabricantes y almacenistas de aguardientes de la obligacion á que los sujeta la ley, hasta hacer que esta caiga en desuso, en términos que ha dejado de existir en casi todos los pueblos del reino la percepcion del derecho sobre los consumos por mayor de la renta; y pide para evitar la indemnizacion de perjuicios, que se espida una orden circular terminante y enérgica, mandando restablecer las cosas al estado legal que deben tener, y que las Intendencias vigilen eficazmente sobre los alcaldes y no disimulen ni la mas ligera falta. = En su cumplimiento debe manifestar á V. E. la Direccion que no estando derogadas las reales órdenes é instrucciones que cita en apoyo de su esposicion el referido arrendatario colectivo, las cuales dice que no se observan como debian por los Ayuntamientos de los pueblos, no halla reparo en que se prevenga á los Intendentes por medio de la circular que desea dicho interesado, observen la mas escrupulosa vigilancia para que dichas corporaciones cumplan exactamente las órdenes que rigen en la materia. = V. E. sin embargo se servirá acordar lo que tenga por conveniente. = De órden de S. A. el Regente del reino lo traslado á V. E., á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan á los Ayuntamientos las prevenciones convenientes. = A este fin lo comunico á V. S. de la propia orden de S. A.

Al insertar en el presente Boletin la anterior resolucion de S. A., no puedo menos de recomendar á las corporaciones municipales el cumplimiento de las obligaciones á que les sujeta la ley, pues de otra suerte se verian defraudados los intereses del Estado, y el Gobierno de S. M. en el conflicto de no llenar las gravísimas atenciones que tiene sobre sí. Orense 11 de marzo de 1842. = José Antonio de Gattell. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 259. **IDEM.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue. = S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Persuadido por las razones que me habeis espuesto de la conveniencia de que la educacion militar de los jóvenes que se destinan á servir en la clase de oficiales se dirija bajo unas mismas reglas y principios, y de que sea uniforme é igual la enseñanza de todos aquellos conocimientos que deben ser comunes á todas las armas del ejército; y convencido por otra parte de la necesidad de establecer y organizar convenientemente las escuelas especiales, en donde los que hayan de servir en los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor y en la caballería adquieran los demas conocimientos profesionales que segun sus respectivos institutos les son indispensables; como Regente del reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las compañías de distinguidos del ejército.

Art. 2.º Se suprime en los regimientos la clase conocida con el nombre de cadetes.

Art. 3.º Todos los jóvenes que aspiren á servir en el ejército en clase de oficiales serán educados en un colegio ó academia que se intitulará Colegio general de todas armas.

Art. 4.º La entrada de los jóvenes en este colegio será entre los catorce y diez y seis años cumplidos de su edad, cuando hayan recibido en el seno de sus familias ó en otro establecimiento los elementos de una buena educacion primaria.

Art. 5.º Recibirán estos alumnos en el colegio militar la instruccion que es necesaria y comun á todos los oficiales de todas las armas del ejército.

Serán materias de enseñanza en la parte puramente profesional y teórica: 1.º La aritmética, el álgebra, la geometría elemental, la trigonometría rectilínea con su aplicacion práctica: 2.º Las Ordenanzas: 3.º La táctica general aplicada á las diversas armas: 4.º El servicio de campaña en todas sus partes: 5.º La fortificacion pasagera ó de campaña, con elementos de fortificacion permanente y de castrametacion: 6.º La parte relativa á la contabilidad y manejo de papeles, con la formacion de causas y redaccion de sus defensas: 7.º Geografía y el dibujo militar: 8.º La equitacion, la esgrima.

Art. 6.º Un reglamento especial establecerá los pormenores y métodos de esta enseñanza; cuidándose de que en los ramos de matemáticas sea con la estension necesaria para tener ingreso en las escuelas especiales de los cuerpos facultativos. Abrazará asimismo este reglamento la parte de instruccion de mero ornato; prefijando las circunstancias que deben mediar para la admision de los alumnos, el régimen y método de administracion del colegio con todos los pormenores necesarios.

Art. 7.º Será esta educacion teórica y práctica. Se procurará en ella desarrollar las fuerzas físicas como las intelectuales del alumno. Será su vida activa y laboriosa, como corresponde á un militar que se forma para las fatigas y penalidades de la guerra.

Art. 8.º Esta educacion durará tres años. Concluido el curso, y prévio el exámen en que conste la aptitud física y profesional de los alumnos, ascenderán estos á subtenientes segun las vacantes que hayan ocurrido desde el último exámen en todas las armas del ejército.

El ingeniero general y los directores generales de los cuerpos de artillería y estado mayor propondrán el método y reglas mas convenientes para graduar por medio de un exámen particular la aptitud de los que hayan de recibirse de subtenientes alumnos en sus respectivas escuelas especiales.

Art. 9.º La disposicion del artículo anterior no alterará en nada la regla que se sigue actualmente para el ascenso á oficiales de los sargentos de infantería y caballería del ejército.

Art. 10. Los subtenientes destinados á la infantería pasarán inmediatamente á hacer su servicio en los cuerpos respectivos.

Los destinados al arma de caballería pasarán á completar su educacion en el establecimiento central de instruccion de esta arma, y cuyos pormenores, tanto en la parte de enseñanza como en la adminis-

trativa, se fijarán en su respectivo reglamento. Los subtenientes de caballería pasarán á hacer el servicio á sus cuerpos cuando hayan adquirido en esta escuela la instruccion teórica y práctica relativa peculiarmente á este instituto.

Art. 11. Los subtenientes destinados al cuerpo de estado mayor pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial de este cuerpo, donde se instruirán y perfeccionarán su educacion relativa al servicio del mismo cuerpo en paz y en guerra.

Art. 12. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán: 1.º Geometría analítica y descriptiva, trigonometría esférica: 2.º Elementos de cosmografía: 3.º De mecánica: 4.º La parte geodésica, aplicada á levantamiento de planos y croquis, trazamiento de itinerarios, reconocimientos, descripciones de pais: 5.º Redaccion de partes, de memorias militares &c.: 6.º La táctica superior: 7.º Elementos de fortificacion permanente y de artillería: 8.º La geografía y el dibujo geométrico y topográfico.

Art. 13. Otro reglamento especial fijará los pormenores de esta enseñanza, y que en vista de la importancia de este cuerpo y la variedad de los conocimientos que para su buen desempeño son indispensables, quedan suficientemente ya indicados.

Art. 14. En esta escuela especial del cuerpo de estado mayor entrarán por ahora todos los adictos y oficiales auxiliares de este cuerpo que deban continuar en él su servicio, y tengan la capacidad y conocimientos para ello.

Los subtenientes alumnos de estado mayor que concluyan con aprovechamiento el curso y sufran el correspondiente exámen, pasarán en clase de tenientes al cuerpo.

Art. 15. Los oficiales destinados á la artillería pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial del arma, donde estudiarán: 1.º La geometría analítica, la descriptiva, los cálculos diferencial é integral y trigonometría esférica: 2.º Elementos de mecánica especulativa y aplicada, de química, de mineralogía, de fortificacion permanente con sus ataques y defensas: 3.º La artillería con toda estension, el dibujo topográfico, geométrico y de perspectiva.

Los subtenientes alumnos de artillería, despues de concluido el curso y sufrido su debido exámen, pasarán á hacer servicio en su cuerpo en clase de tenientes.

Art. 16. Los oficiales destinados al cuerpo de ingenieros pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial, donde serán instruidos en los ramos siguientes: 1.º Geometría analítica y descriptiva, cálculo diferencial é integral, trigonometría esférica y geodesia especulativa: 2.º Mecánica especulativa y aplicada, y máquinas: 3.º Materiales que entran en las construcciones, equilibrio y resistencia de las piezas, construcciones de tierra y de piedra, construcciones de madera y hierro, bóvedas, arquitectura, caminos, canales y puertos de mar: geografía física, corte de piedras y maderas con su enlace y máquinas de construcciones: puentes flotantes: 4.º Elementos de artillería, fortificacion pasagera y permanente en toda su estension con sus ataques y defensas, minas y puentes militares: 5.º Dibujo geométrico, topográfico y de perspectiva.

La salida de estos subtenientes alumnos será en los mismos términos que los indicados para los de artillería.

Art. 17. El inspector de caballería, los directores de estado mayor, artillería y cuerpo de ingenieros, quedan encargados de presentar cuanto mas antes los reglamentos correspondientes á cada una de estas cuatro escuelas especiales.

Art. 18. Cuando esten presentados estos reglamentos se señalará el dia de la realizacion y cumplimiento definitivo de este decreto.

Art. 19. Los cadetes de los cuerpos de infantería y de caballería que para el dia de esta instalacion deseen entrar en el colegio central; los del colegio militar actual, y los individuos de las compañías de distinguidos entrarán en el colegio general de todas armas, sin que esto les perjudique en los derechos que tengan adquiridos para su ascenso en las armas de infantería y caballería del ejército.

Art. 20. Los cadetes de artillería que no se hallen todavía en las clases de su escuela especial pasarán al colegio militar central, de donde tendrán salida para aquella cuando hayan sufrido los exámenes de los ramos de enseñanza de este.

Art. 21. Los cadetes de los regimientos de infantería y caballería que no quieran pasar al colegio militar central, conservarán en sus cuerpos sus derechos al ascenso, contándose siempre con los que lo han verificado; mas quedará la puerta cerrada á toda admision en dicha clase de cadetes despues de la publicacion de este decreto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 22 de febrero de 1842. = A D. Evaristo San Miguel. = De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1842. = San Miguel. = Y de la propia orden lo trasmito á V. S. para los fines oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de marzo de 1842. = José Antonio de Gattell. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 260. **IDEM.**

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Entrimo dotada en 1,500 rs., segun oficio que me ha dirijido en 6 del corriente. Los aspirantes á aquella plaza presentarán sus solicitudes á la citada Corporacion con anterioridad al dia 20 del actual para su provision en el sugeto que reuna mejores circunstancias. Orense 13 de marzo de 1842. = *José Antonio de Gattell. = Felipe del Castillo,* secretario.

Número 261. **DIPUTACION PROVINCIAL.**

Estando próximo el primer domingo del mes de abril, y suponiendo que los Ayuntamientos tendrán cumplido con el capítulo 3.º de la ley de reemplazos, se hace preciso recordarles que en aquel dia se han de cumplir tambien los artículos desde el 23 hasta el 39 del capítulo 5.º, sobre los cuales no se admitirá disculpa alguna: advirtiendo que al término de seis dias de haberse cumplido esto, se remitirá testimonio de todo á esta Diputacion. Orense marzo 15 de 1842. = E. P., *José Antonio de Gattell.* = P. A. D. D., *Domingo Antonio Merelles,* secretario.

Número 263. **INTENDENCIA.**

En virtud de lo que se manifestó en el Boletin n.º 10 del sábado 22 de enero último, se hace saber que el 22 del corriente se continuará en el arrendamiento de los predios rústicos y urbanos de los bienes del clero secular y parroquias que se espresarán, en el mismo sitio y á las horas que se han señalado en aquel.

PARTIDO DE ORENSE.

AYUNTAMIENTOS.	PARROQUIAS.
Orense.........	Fincas que pertenecieron á la dignidad de la abadía de la Sma. Trinidad de Orense.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Baños de Molgas...	Almoite santa María.
	Nogueira de Betan.
	Puente Ambia santa María.
	Ribeira san Pedro.
	Ambia san Esteban.
	Presqueira san Martin.
	Lamamá santa María y su anejo Guamil.
	Vide san Juan.
	Fincas que pertenecieron al santuario de los Milagros.

PARTIDO DE GINZO.

Calbos de Randin..	Calbos de Randin.
	Randin san Juan.
	Rioseco santa Marina.
	Feás san Miguel.
	Porquera santa María y su anejo Casteloais.
	Lobás san Vicente.
	Golpellás san Juan.

PARTIDO DE CELANOVA.

Bola............	Veiga san Munio.

Orense 15 de marzo de 1842. = *Pedro Llanas.*

Número 264. **AMORTIZACION.**

En virtud de orden de la Direccion general del ramo, se anuncia la venta en pública subasta de los edificios siguientes, que pertenecieron á las comunidades religiosas.

Celanova.

El edificio que fue monasterio de benedictinos.
Una casa, que era pajar, con sus cuadras.
Otra, que fue carcel, sita en la plaza de Celanova.
Otra en el lugar de Regoufe.
Otra en el sitio de la Peneda del priorato de la Arnoya.

San Esteban de Ribas de Sil.

El que fue monasterio de la misma orden.
Una casa que fue carcel.
Un molino con una rueda.
La casa del cirujano.
La de la escuela en Gondrey.

San Clodio.

El edificio que fue monasterio de Bernardos.
Una casa en el lugar de Subiglesia llamada la Vestuaria.
Otra en Esposende.
Otra en el lugar de Cuñas con dos lagares.
Otra en el de Oseve.
Otra en idem con dos lagares.
Una casa terrena que servia de carcel en el de Torey.

Junquera de Espadañedo.

El edificio ex-monasterio de bernardos.
Una casa terrena en el lugar de Cortiñas.
Otra en Junquera denominada del Cirujano.
Otra llamada la Carcel.

Montederramo.

El edificio que fue del colegio de bernardos, con un horno y casa terrena.
Una casa llamada de Audiencia y Carcel.
Otra nombrada de las Médicas.
Otra terrena denominada del Horno.
Otra conocida por la casa del Médico.
Un molino harinero al sitio das Lagorzas.
Los tinglados de la feria.

Melon.

El edificio-convento.
La casa que sirvió de carcel.
Otra que fue de audiencia.
Otra que sirve de meson.
Otra casa-pajar.
Otra terrena en el lugar do Penedo, que fue carcel.

Oseira.

El edificio que fue monasterio de bernardos.

Ribadavia.

El que fue convento de franciscanos.
El que fue de dominicos de la misma villa, con esclusion de la parte concedida para carcel.
El de mercenarios de Verin, esceptuada la parte concedida para carcel.
El de san Francisco de Monterrey y los restos del viejo en idem.
El de Buen Jesus de la Limia.
El de Trinitarios de Correjanes.
Un molino nombrado de Lamela en el rio que baja de Fuentearcada á Loureses en la Limia.
Una casa en el lugar de la Derrasa parroquia de santa Marta de Moreiras.
Otra en Pazos de la Raveda.
Otra en el Crucero de la parroquia de Gomariz con dos lagares.
Otra terrena con un lagar en término de Cabanelas.
Una casa-lagar junto á la iglesia del curato de Banga.
Una casa-pajar junto á la prioral de san Vicencio.

Monjas de Allariz.

Una casa llamada de Mayordomia contigua á la iglesia del convento.
Una casita terrena que sirve de pajar en el campo de la Barrera.
Otra en la Lombarda junto á la portada de san Pedro.
Otra en el Couto de abajo.
Una casita de aceña con una rueda moliente.
Otra de molino en el término de la Pousada.
Una casa terrena que fue carcel en Nocelo da Pena.
Otra en Layoso.

Orense 5 de marzo de 1842. = *Juan Manuel Mosquera.*

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*